

32

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESOLUCIÓN No. ANTAI/DS/019-2020

De 17 de julio de 2020.

“Por la cual se resuelve examen administrativo iniciado por la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, relacionado a las notas periodísticas publicadas en la página web de TVN canal 2, y otros medios de comunicación social, sobre posibles irregularidades en el procedimiento excepcional de contratación que tiene por objeto el servicio de dos lavados sencillos al día y dos lavados profundos al mes a los 73 camiones de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por el monto de dos millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos cinco balboas con 60/100 (B/2,574,505.60).”

LA DIRECTORA GENERAL,
En uso de sus facultades legales,

VISTO:

Que mediante la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), establece en el artículo 4, numeral 2, que la Autoridad tiene entre sus objetivos ser el organismo rector en materia de derecho de petición y acceso a la información pública, protección de datos personales, transparencia, ética y prevención contra la corrupción a nivel gubernamental.

*Que para la fecha del 13 de diciembre de 2019, esta Autoridad inicia examen administrativo de oficio relacionado a las notas periodísticas publicadas en la página web de TVN canal 2, y otros medios de comunicación social el día 12 de diciembre de 2019, sobre **posibles irregularidades en el procedimiento excepcional de contratación que tiene por objeto el servicio de dos lavados sencillos al día y dos lavados profundos al mes a los 73 camiones de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por el monto de dos millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos cinco balboas con 60/100 (B/2,574,505.60).***

EXAMEN DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA:

Que mediante providencia fechada 13 de diciembre de 2019, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone iniciar examen administrativo de oficio en contra de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por posibles irregularidades en el procedimiento excepcional de contratación que tiene por objeto el servicio de dos lavados sencillos al día y dos lavados profundos al mes a los 73 camiones de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, por el monto de dos millones quinientos setenta y cuatro mil quinientos cinco balboas con 60/100 (B/2,574,505.60).

Que mediante Nota No. ANTAI/DS/5376-19 de 16 de diciembre de 2019, la Autoridad de Transparencia y Acceso a la Información, conforme el artículo 6 numeral 10 de la Ley 33 de 2013, le solicita a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, un informe explicativo sobre los hechos que motivaron el procedimiento excepcional de contratación.

Que mediante nota AAUD-AG-971-2019 de 26 de diciembre de 2019, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, remite informe explicativo en los siguientes términos:

*“.....
..... De acuerdo a la información suministrada por la empresa contratada, a saber ALL MULTISERVICIOS, S.A., según consta en la certificación de registro público, en su sección mercantil, tiene fecha de inscripción 04 de mayo de 2016, para abuntar (sic) de manera aclaratoria a su pregunta, nos toca indicar, que la fecha a que se refiere como inicio de labores, 01 de mayo de 2019, debe ser*

considerada como fecha de inicio de operaciones, toda vez que el número RUC que aparece en el aviso de operaciones, es el número de folio de registro del Registro Público, lo que hace constancia de la existencia de la empresa desde 4 de mayo de 2016.

En cuanto a la experiencia de la empresa, podemos indicar que en la presentación de la propuesta económica, se adjuntó una certificación de limpieza con carácter sanitario, sumado a dicha certificación, la AAUD tomo en cuenta como muy relevante, el procedimiento señalado por la empresa en cuanto al proceso de lavado, es decir, ya que nos proporcionaron los planes y programas de trabajo de manera documental y digital a través de videos ilustrativos de cómo se realizan los lavados, de igual manera, nos facilitaron un listado detallado, de los equipos y productos de limpieza para utilizar.

Punto #2

Efectivamente la AAUD realizó las respectivas investigaciones, para poder, realizar un análisis comparativo, de las posibles empresas que mantuvieron los equipos idóneos para el servicio de lavado de camiones, percatándonos que no existen empresas con dichas características específicas....

Punto #3

La AAUD, si realizó los estudios comparativos de mercadeo para seleccionar el precio más favorable, basado en los antecedentes que se mantienen, dado a que, con anterioridad, año 2018, este servicio fue contratado y refrendado a favor de la empresa Inversiones Panamá, S.A., por un precio unitario por camión de NOVENTA Y TRES BALBOAS CON 00/100 (B/93.00) respectivamente.

.....

Punto #4

La AAUD si estableció los términos de referencia, para la intención de la contratación de este servicio, basado en los informes del MINSA y MI AMBIENTE y las especificaciones técnicas de lo requerido por la Dirección de Servicios Técnicos, para el servicio de lavado de camiones, detallando equipos y productos de limpieza necesarios.

Punto #5

En la actualidad no se realizan ninguno de los dos tipos de tratamiento, a saber, sencilla y profunda, lo que se realiza por nuestro personal, es un lavado superficial de manera improvisada, sin equipos adecuados y sin los insumos químicos necesarios para una desinfección.

Punto #6

Al hilo del punto anterior, la AAUD ha motivado la contratación de este servicio, por la necesidad de salvaguardar a su personal y evitar enfermedades contagiosas que vienen afectándoles tanto su calidad de vida, así como su área de trabajo, también nuestro personal, en la mayoría son funcionarios

.....

.....”(cit) (f.12-14)

Que al informe explicativo se adjuntan los siguientes documentos: nota CENA/274 de 26 de noviembre de 2019, informe técnico fundado, copia del contrato No. 016-2019 suscrito entre la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario y la empresa ALL MULTISERVICIOS, S.A., para el servicio de 2 lavados sencillos al día y 2 lavados profundos al mes a los 73 camiones de la AAUD por un período de 6 meses. (f. 20-27).

No obstante lo anterior, la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de darle trámite legal, mediante nota ANTAI/OAL/024-2020 de 29 de enero de 2020, solicita a la AAUD, que nos informe si dicha institución había solicitado a la Contraloría General de la República, el retiro del procedimiento excepcional de contratación, ya que hasta la referida fecha, dicho acto público se encontraba en estado vigente en el portal de Panamá Compra. (f28).

En atención a nuestro requerimiento, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario por medio de la nota AAUD-AG-193-2020 de 6 de marzo de 2020, al referirse a las acciones tomadas por su institución solicitadas por la ANTAI, nos señaló entre otras cosas, que una vez recibido el expediente de la citada contratación el mismo fue remitido a la Dirección de Servicios Técnicos de nuestra Autoridad, para que se procediera con la elaboración de un pliego de cargos con las especificaciones técnicas necesarias para el lavado, desodorización (sic), desinfección, limpieza sencilla y profunda para llevar a cabo un acto de licitación pública.

Sigue manifestando que se recibió recomendación de la Dirección de Asesoría Legal, para proceder con la cancelación del acto No. 2019-2-98-0-08-PE-004076, la misma fue avalada por el despacho superior, razón por la cual se impartieron las directrices al Departamento de Compras, para la cancelación del acto.

Que una vez indicadas las diferentes piezas que componen el presente examen administrativo, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar o descartar las presuntas irregularidades administrativas y/o posibles violaciones al Código de Ética de los servidores públicos, investigadas de oficio por esta Autoridad en atención a sus facultades legales.

Que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), tiene como uno de sus objetivos fundamentales establecidos en el artículo 4 de la Ley 33 de 2013, la de contribuir a que la Administración Pública se ejecute en un marco de legalidad e integridad en el que los derechos de los ciudadanos estén protegidos.

Que en este sentido, la ANTAI está facultada por el artículo 6 y 10 de la ley 33 de 2013, para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia y Código de Ética

Artículo 6. La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

1...

2...

..

6. Fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

.....

10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipios, Juntas Comunales y locales y empresas públicas mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que pueden ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente..” (Cit.)

Que como podemos apreciar de las normas ut supra citadas, la institución está facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades autónomas, tal como lo indica el numeral 10 del artículo 6 de la ley 33 de 2013, por lo que, en el caso en estudio, estamos en presencia de una investigación de oficio ante la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario.

De las observaciones anotadas en la evaluación de la presente causa administrativa, somos del criterio que no se observan posibles irregularidades administrativas y/o violaciones Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos que laboran en las entidades del Gobierno Central, emitido mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, ni tampoco a la Ley 6 de 2002, ni a la Ley 33 de 2013, toda vez que el acto administrativo que nos ocupa fue cancelado, tal como nos lo señalan en la nota AAUD-AG-193-2020 de 6 de marzo de 2020, visible a foja 30 del expediente.

En este sentido, el Texto Único de la Ley No. 22 del 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley 61 de 2017, dispone lo siguiente:

“... Artículo 87. Facultad de contratación: La celebración de los contratos corresponde al ministro o representante legal de la entidad contratante correspondiente o a quien se delegue esta facultad, por parte del Estado, de acuerdo con las condiciones y requisitos exigidos en el pliego de cargos las disposiciones legales pertinentes. Los contratos se entenderán perfeccionados cuando sean refrendados por la Contraloría General de la Republica, y surtirán sus efectos a partir de la fecha de notificación o entrega de la orden de proceder al contratista...” (Cit.)

Como podemos observar, la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, ha atendido a las disposiciones establecidas en dicha materia tal como lo dispone el artículo 87 del Texto Único de la Ley 22 de 2006 reformada por la Ley 61 de 2017, al emitir la cancelación del acto público objeto del presente examen administrativo, lo que suprime de inmediato cualquiera posible irregularidad administrativa y/o violación al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, la Ley 6 de 2002, así como la Ley 33 de 2013, toda vez que el acto administrativo de la adjudicación no se perfeccionó.

Al no haberse adjudicado el contrato objeto del presente examen administrativo, esta Autoridad luego de las evaluaciones jurídicas del tema en estudio, considera que no existen irregularidades administrativas que puedan comprometer la buena marcha de la administración pública, ni tampoco contravenciones a las disposiciones del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, ni violaciones a la Ley 6 de 2002, sobre transparencia en la gestión pública, así como tampoco de la Ley 33 de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información.

En base a lo señalado y debido a que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), aprecia que la respuesta otorgada por la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, al decidir la cancelación del acto público en cuestión, lo cual se ve certificado conforme a lo que establece el sistema de contrataciones públicas "Panamá Compras", de la Dirección General de Contrataciones Públicas, mediante Resolución No.AG-100-2020 de 13 de mayo de 2020, emitida por la AAUD, por la cual se cancela el acto público No. 2019-2-98-0-08-PE-004076, por lo que se da por concluido el presente examen administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el CIERRE del examen administrativo que detallamos, concluyendo que no se ha incurrido en irregularidades administrativas y/o violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, ni de la Ley 6 de 2002, sobre transparencia en la gestión pública, ni de la ley 33 de 2013, que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, toda vez que el acto público en cuestión no fue perfeccionado, tal y como se ve cancelado mediante, la certificación de la Dirección General de Contrataciones Públicas, en la Resolución No.AG-100-2020 de 13 de mayo de 2020, publicada en el portal de Panamá Compra.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario, sobre el contenido de la presente Resolución.

TERCERO. COMUNICAR que contra esta Resolución cabe el Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación

Fundamento de Derecho: Ley No.33 del 25 de abril de 2013; Ley No.6 de 22 de enero de 2002, Ley No.38 de 31 de julio de 2000 y Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos.

Notifíquese.


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General